

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Auto I. -542

Expediente:	19001-33-31-006-2006-00055-00
Autor:	CENEY SINISTERRA GONGORA
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIQUI- CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Pasa el asunto de la referencia a Despacho, para estudiar, si se avoca conocimiento sobre el mismo y resolver lo que en derecho corresponda sobre el estado actual del proceso. Para lo cual se considera:

- Antecedentes.

En el presente asunto, el señor CENEY SINISTERRA GONGORA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en el mes de octubre de 2006, instauró proceso ejecutivo contra el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA, correspondiéndole a este Despacho<sup>1</sup>, en providencia de 9 de noviembre de 2006, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CENEY SINISTERRA GONGORA y en contra del Municipio de Timbiquí- Cauca<sup>2</sup>.

Mediante auto interlocutorio No. 157 de 14 de mayo de 2007, se abstiene de considerar el acuerdo de transacción suscrito el 09 de enero de 2007<sup>3</sup>. De igual modo, mediante auto de sustanciación No. 059 de 28 de junio de 2007, se ordenó llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme al mandamiento de pago de providencia de 9 de noviembre de 2006.

Posteriormente, este Despacho a través del auto T-987 de 27 de junio de 2012<sup>4</sup>, en virtud del Acuerdo PSAA12-9441 de 22 de mayo de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el presente proceso al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE ESTE CIRCUITO, el cual, mediante providencia del 5 de febrero de 2013, avocó conocimiento del sub lite<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 22 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 23-26 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 42-43 Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 63 Expediente electrónico

<sup>5</sup> Folio 65 Expediente electrónico

Expediente:	19001-33-31-006-2006-00055-00
Autor:	CENEY SINISTERRA GONGORA
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIQUI- CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Bajo este orden de ideas, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE POPAYÁN, después de surtidas las etapas procesales propias del proceso ejecutivo, mediante auto de sustanciación No. 205 de 20 de marzo de 2013<sup>6</sup>, declaró fracasada la audiencia de conciliación y ordenó continuar con el trámite siguiente, expuesto lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 123 de 24 de junio de 2014<sup>7</sup>, se modificó la actualización de crédito presentada por la parte ejecutante y ordenó tener como actualización de liquidación del crédito la elaborada por el Despacho.

- Avocar conocimiento

Explicado lo anterior, se tiene que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJCAUA18-135 del 15 de noviembre de 2018, los procesos escriturales con sentencia en firme fueron repartidos a los Juzgados Administrativos por Oralidad, correspondiéndole al Despacho el presente asunto, por lo que se avocara conocimiento del sub lite.

- El estado actual del proceso.

Como se puede evidenciar de lo explicado en el acápite de antecedentes, el presente asunto se encuentra inactivo hace más de 5 años, teniendo en cuenta que la última actuación fue el 01 de febrero de 2016, fecha en la cual se avocó conocimiento y se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito.

Bajo este orden de ideas, corresponde estudiar las consecuencias de la inactividad de un proceso judicial, la cual es la figura del desistimiento tácito, máxime cuando ninguna de las partes hasta la fecha, no han presentado la liquidación del crédito ordenada en la providencia del 01 de febrero de 2016, sin embargo, previo a ello corresponde determinar la normatividad aplicable para ello, teniendo en cuenta que el sub lite, es un proceso escritural, para lo cual se tiene:

Sobre el tema de la normatividad aplicable a los procesos escriturales en los temas de desistimiento tácito, el Tribunal Administrativo del Cauca, indicó<sup>8</sup>:

*"Si bien el Código Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema, no se deja de lado la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 267 de la norma en cita<sup>9</sup>.*

<sup>6</sup> Folio 71 Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Folio 88-89 Cuaderno Principal

<sup>8</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA -Popayán, dieciocho (18) de -octubre de dos mil dieciocho (2018)- Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES- Expediente:19001-23-00-000 1998-00-507-00- Acción: EJECUTIVO

<sup>9</sup> ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Expediente:	19001-33-31-006-2006-00055-00
Autor:	CENEY SINISTERRA GONGORA
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIQUI- CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

En principio, se observa que precisamente, la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe indicarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado<sup>10</sup>, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso:

*"Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia."*

Ahora bien, el Código General del Proceso, norma que empezó a regir el 1 de octubre de 2012, en su artículo 625 numeral 4º, indica que los procesos ejecutivos: "en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso".* (Subrayado de interés).

Bajo este orden de ideas y de la revisión del caso en concreto, se tiene que, mediante providencia del 01 de febrero de 2016, se avocó conocimiento y se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito<sup>11</sup>, por lo que al presente asunto se le deberán aplicar los presupuestos de la Ley 1564 de 2012, la cual en su artículo 317, numeral 2º, señalan:

"(...)  
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

<sup>10</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, en Auto de 6 de agosto de 2014, Exp. 50.408, MP. Enrique Gil Botero.

<sup>11</sup> Folio 103 Cuaderno Principal.

Expediente:	19001-33-31-006-2006-00055-00
Autor:	CENEY SINISTERRA GONGORA
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIQUI- CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

(...)”

En concordancia con lo anterior, el literal b del referido numeral expresa que:

*"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Corolario a lo anterior, y tal como quedó expuesto en el acápite de antecedentes, en el sub lite, se emitió la última providencia el 01 de febrero de 2016, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que el plazo para poder decretar la terminación en el presente proceso por desistimiento tácito correspondería al de dos (2) años de inactividad, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación que se haya realizado dentro del mismo.

Así las cosas, la última actuación registrada dentro expediente data del 01 de febrero de 2016, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentarse la liquidación del crédito, esta última orden que a la fecha no se ha cumplido por parte de la ejecutante y de la ejecutada.

En consecuencia, de lo expuesto en el presente acápite, esta judicatura evidencia que se ha configurado el desistimiento tácito por inactividad del proceso durante un lapso superior a 2 años, cumpliéndose los presupuestos exigidos por el artículo 317 del CGP para el efecto, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso.

Corolario a lo anterior, en firme esta providencia, se entenderá levantada la medida cautelar decretada mediante providencia de 30 de noviembre de 2006<sup>12</sup>, por lo que deberá librar oficio al gerente del BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUI, a fin de que proceda a levantar la medida.

En consecuencia,

Se DISPONE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo formulado por el señor CENEY SINISTERRA GONGORA, en contra del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones que anteceden.

TERCERO. - En firme esta providencia, se entenderá levantada la medida cautelar decretada mediante providencia de 30 de noviembre de 2006, por lo que deberá librar oficio al gerente del BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUI, a fin de que proceda a levantar la medida.

---

<sup>12</sup> Folio 8 Cuaderno Principal.

Expediente:	19001-33-31-006-2006-00055-00
Autor:	CENEY SINISTERRA GONGORA
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIQUI- CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

CUARTO. -Sin costas, en virtud del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO. - Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Auto l. 545

Expediente: 19001333300620120015400  
Actor: FELISITA MORENO SOLIS OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI ESE  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 53 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia N° 055 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual reformó los numerales primero y segundo de la sentencia del 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por el secretario del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Expediente: 19001333300620120015400  
Actor: FELISITA MORENO SOLIS OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI ESE  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>1</sup> del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia N° 055 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual reformó los numerales primero y segundo de la sentencia del 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por el secretario del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

CUARTO: Expedir a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de FELISITA MORENO Y OTROS y se entregan a través de la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Expediente: 19001333300620120015400  
Actor: FELISITA MORENO SOLIS OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI ESE  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

con cédula de ciudadanía No. 36.293.901 y portadora de la T.P. 157.202 del C. S. de la J.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. A la parte actora al Email: [jana181@hotmail.com](mailto:jana181@hotmail.com) – [felisams@hotmail.com](mailto:felisams@hotmail.com), y a la accionada, al correo [danilo170692@hotmail.com](mailto:danilo170692@hotmail.com) – [ordonez.giraldo.abogados@gmail.com](mailto:ordonez.giraldo.abogados@gmail.com) – [esequapi@hotmail.com](mailto:esequapi@hotmail.com)

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Auto l. 543

Expediente: 19001333300620140049500  
Actor: GUSTAVO GUERRERO VILLEGASY OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 34 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual modificó el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia N° 32 del 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado, y confirmó la mencionada en todo lo demás.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por el secretario del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$74.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Expediente: 19001333300620140049500  
Actor: GUSTAVO GUERRERO VILLEGASY OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>1</sup> del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual modificó el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia N° 32 del 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado, y confirmó la mencionada en todo lo demás.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por el secretario del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

CUARTO: Expedir a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS y se entregan a través de la abogada TERESA EUGENIA LEMOS

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

Expediente: 19001333300620140049500  
Actor: GUSTAVO GUERRERO VILLEGASY OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

BERMEO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.372 y portadora de la T.P. 99.304 del C. S. de la J.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. A la parte actora al Email: [tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com), y a la accionada, al correo [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co).

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

**AUTO I - 529**

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00-01900
DEMANDANTE	AMPARO CECILIA ARCOS MAJE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la entrega del título judicial, solicitud de levantamiento de medida cautelar, entrega de remanentes y terminación del proceso.

En el asunto de la referencia se observa que el apoderado de la entidad ejecutada solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en las cuentas cuyo titular es Colpensiones, en consecuencia se oficie a los bancos correspondientes informando el levantamiento de la medida y que los dineros producto del embargo en exceso sean devueltos a la entidad, teniendo en cuenta las medidas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020, con pago a abono a la cuenta.

Revisados los archivos del expediente, se evidencia que mediante providencia No. 981 de 3 de diciembre de 2020, se decretó el embargo de los dineros que posee Colpensiones hasta por la suma de \$2.418.948 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP.

1. Frente al título judicial

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2017-00019-00  
EJECUTANTE: AMPARO CECILIA ARCOS MAJE  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el proceso, se encontró que el 19 de marzo de 2021, el Banco Davivienda constituyó depósito judicial No. 469180000610848 por valor \$2.418.948.

Teniendo en cuenta que con la entrega del depósito judicial No. 469180000586466 por valor de \$7.218.004, la cual se realizó el 30 de octubre de 2020, se tiene que quedó un saldo insoluto por valor de \$1.192.126 más el valor de las agencias en derecho que corresponde a la suma de \$420.506, tal y como se estableció en providencia de 3 diciembre de 2020.

Atendiendo lo anterior, en el presente caso no hay lugar a presentar y/o realizar actualización de dicha suma de dinero como quiera que es claro que el valor que se adeuda a la ejecutante, es la siguiente suma:

SALDO PENDIENTE	\$1.192.126
COSTAS	\$420.506
TOTAL	\$1.612.632

Corolario a lo anterior y teniendo en cuenta que el título judicial N° 469180000610848, constituido por la suma \$2.418.948, cubre el valor total de la obligación, se ordenará el fraccionamiento y entrega del mismo.

En virtud de lo anterior, se evidencia que del título judicial en cita, restándole la obligación a cargo de la ejecutada, queda un remanente, haciéndose necesario ordenar el fraccionamiento del depósito con el fin de hacer entrega de los dineros al acreedor para el pago de la deuda y los remanentes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que corresponden a la suma de \$806.316

#### Frente a la solicitud de devolución de remanentes

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicita que los dineros producto del embargo en exceso, sean devueltos a la

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2017-00019-00
EJECUTANTE:	AMPARO CECILIA ARCOS MAJE
EJECUTADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

entidad y sean consignados en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit No. 900.336.004-7. De igual manera solicita se remita el comprobante de la transacción de pago del depósito judicial del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que con parte del dinero del título judicial, se está pagando la obligación que la entidad ejecutada tiene con la ejecutante en el sub lite, el remanente que se produjo del mismo a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se ordenará la consignación en la cuenta de ahorros de la entidad.

## 2. De la terminación del proceso

En vista de lo anterior, se tiene que la ejecutada ha cumplido con su obligación ante la ejecutante, situación por la cual se pasará a estudiar la terminación del presente asunto, para lo cual se considera:

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Advierte el Despacho que en el sub lite, con el título judicial N° 469180000610848 por valor \$2.418.948 constituido el 19 de marzo de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones de Colpensiones, está pagando su obligación, situación por la cual estima el Juzgado que se encuentra acreditado el pago total de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma, situación por la cual se terminará el proceso, por pago total de la obligación.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2017-00019-00  
EJECUTANTE: AMPARO CECILIA ARCOS MAJE  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

### 3. Levantamiento de las medidas cautelares

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 461 del CGP, en la parte final de su inciso 1º, establece: “...que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”. (Subrayado de interés).

Teniendo en cuenta el mandato legal en cita en el presente asunto se declarará terminado, por tanto se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante auto I-981 del 3 de diciembre de 2020 que en síntesis consistían:

En el embargo y retención de los dineros que poseía la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT 900.336.004-7, en el BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de \$2.418.948. En consecuencia, por Secretaría se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares a la entidad bancaria antes indicada.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000610848, constituido por la suma de \$2.418.948 el 19 de marzo de 2021, en los títulos judiciales por montos de:

- UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.612.632) MCTE, por concepto de capital y costas del proceso.
- Y por OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$806.316) MCTE, que corresponde a los remanentes a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutante, por el monto de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2017-00019-00  
EJECUTANTE: AMPARO CECILIA ARCOS MAJE  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

PESOS (\$1.612.632) MCTE, que corresponde a la obligación demandada, a través de su apoderado quien tiene la facultad de recibir.

TERCERO: CONSIGNAR los remanentes, esto es, la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$806.316) MCTE, en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Nit No. 900.336.004-7, de conformidad con la certificación expedida por la Directora de Tesorería de la entidad.

CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso, por las razones antes expuestas.

QUINTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto I-981 del 3 de diciembre de 2020, que en síntesis consistía:

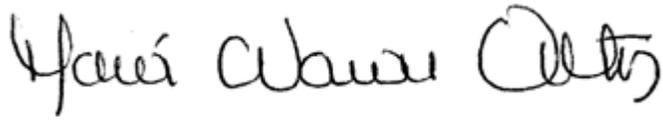
- En el embargo y retención de los dineros que poseía la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT 900.336.004-7, en BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de \$2.418.948. En consecuencia, por Secretaría se comunicará el levantamiento de la medida cautelar a la entidad bancaria antes indicada.

SEXTO: Por Secretaría Comuníquese la anterior decisión al GERENTE DE LA ENTIDAD BANCARIA en mención, por el medio más expedito.

SEPTIMO: Notificar en Estados la presente providencia y remitir el mensaje de datos a la parte ejecutante al correo electrónico [josehenrylopezg@hotmail.com](mailto:josehenrylopezg@hotmail.com) a la entidad ejecutada al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [embargos@colpensiones.gov.co](mailto:embargos@colpensiones.gov.co) [gbarrerao@colpensiones.gov.co](mailto:gbarrerao@colpensiones.gov.co) [cdgarcias@colpensiones.gov.co](mailto:cdgarcias@colpensiones.gov.co) [ctromeros@colpensiones.gov.co](mailto:ctromeros@colpensiones.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2017-00019-00
EJECUTANTE:	AMPARO CECILIA ARCOS MAJE
EJECUTADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Auto T – 282

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00257-00  
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 23 de febrero de 2021, dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas, el día jueves 17 de junio de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 p.m.) de la tarde. Sin embargo, por problemas de salud de la suscrita no fue posible realizarla, por lo cual fijará nueva fecha.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, FÍJESE para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día JUEVES DIECINUEVE (19) de AGOSTO de 2021 a la DOS Y TREINTA (2:30 p.m.) de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: [alkebulan@hotmail.com](mailto:alkebulan@hotmail.com)
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL:  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00266-00  
Demandante: MARIA DEL CARMEN GUERRERO CORRALES Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

DELA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Junio Veintidós (22) de mayo de 2021

Auto I.547

Expediente: 190013333006 - 2017-00337-00  
Actor: LIBIA NUR VELASCO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Revisado el proceso, se evidencia que mediante auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso citar a audiencia inicial, en la que se declaró probada de oficio la falta de competencia y se ordenó remitir a los Juzgado laborales del Circuito de Popayán.

La demanda fue repartida y correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual mediante auto I 745 del 21 de octubre del mismo año propuso conflicto negativo de competencias.

Mediante providencia del 22 de enero de 2020, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencias y asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado.

Por tanto, es del caso continuar con el trámite del proceso y adecuarlo a la normatividad actual, para lo cual se considera:

- De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a*

Expediente: 190013333006 - 2017-00176-00  
Actor: LIBARDO CERON Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...).”

Se analiza que el presente asunto es de aquellos que se catalogan como de pleno derecho.

La entidad demandante allega medio magnético expediente administrativo correspondiente a la señora LIBIA NUR VELASCO.

Por su parte la señora LIBIA NUR VELASCO, allegó copia del acto administrativo 280765 del 26 de octubre de 2018, por medio del cual dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Así las cosas, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, corresponde fijar el litigio en el sentido determinar si ¿ Es del caso integrar a la proposición jurídica a demandar el acto administrativo contenido en la Resolución 280765 del 26 de octubre de 2018, por medio del cual la entidad demandante dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán?

Debe declararse la nulidad de los actos administrativos atacados por falta de competencia de la entidad de provisión social que reconoció la pensión de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

Expediente: 190013333006 - 2017-00176-00  
Actor: LIBARDO CERON Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, la contestación, y el expediente administrativo de la actora allegado por la entidad accionante.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO.- como problema jurídico, corresponde determinar si ¿ Es del caso integrar a la proposición jurídica a demandar el acto administrativo contenido en la Resolución 280765 del 26 de octubre de 2018, por medio del cual la entidad demandante dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán?

Debe declararse la nulidad de los actos administrativos atacados por falta de competencia de la entidad de provisión social que reconoció la pensión de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA?

CUARTO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [orlandob@hotmail-com](mailto:orlandob@hotmail-com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>284</b>	<b>19001-33-33- 006-2017-00349- 00</b>	<b>NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL</b>

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 23 de octubre de 2019, se celebró audiencia inicial, en el proceso se dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas el día miércoles 13 de mayo de 2020 a las 2:30 pm. Sin embargo, la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Así, corresponde reprogramar la diligencia en mención para el día miércoles 06 de octubre de 2021, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. Reprogramar la fecha y hora de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día miércoles 13 de mayo de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el día miércoles SEIS (06) de OCTUBRE de 2021, a las DOS Y TREINTA (2:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en los procesos de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

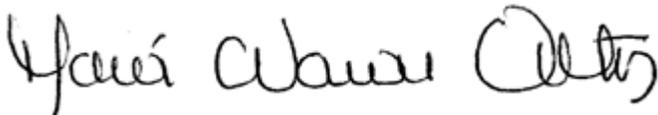
<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>284</b>	<b>19001-33-33-006- 2017-00349-00</b>	<b>NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL</b>

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: [gusuca2@hotmail.com](mailto:gusuca2@hotmail.com)
- Parte accionada: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)  
[mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Auto l. 536

Expediente: 190013333006 0020170036500  
Actor: ULISES URIBE ORTIZ ORTIZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 3 y ss, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 26 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirmó el auto I-854 del 5 de junio de 2019, en el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por el secretario del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 26 de enero de 2021, a través de la cual confirmó el auto I-854 del 5 de junio de 2019, en el cual se declaró probada la excepción de caducidad

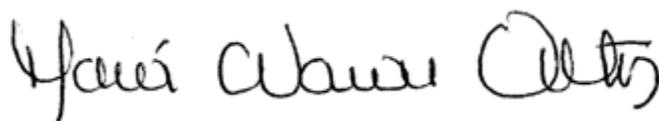
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por el secretario del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. A la parte actora, a través del correo [danny\\_bfg@hotmail.com](mailto:danny_bfg@hotmail.com), y al de la accionada: [juridica.educación@cauca.gov.co](mailto:juridica.educación@cauca.gov.co).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Auto I – 518

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

### **Antecedentes:**

#### **De los hechos y las pretensiones**

Revisado el expediente se establece que con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes, como consecuencia del homicidio del señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ, perpetrado por grupos paramilitares del Bloque Calima el 2 de diciembre de 2002, en la vereda Betulia Río Damian del Municipio de Suarez Cauca y con anuencia del Estado según se afirma en la demanda.

Como sustento factico de las pretensiones, la demanda refiere que, el 2 de diciembre de 2000, en el Municipio de Suarez, fue asesinado por grupos paramilitares el señor TROCHEZ CRUZ, ello con la aquiescencia de agentes activos del Estado, esto es, Policía Nacional y Ejército Nacional.

Con ocasión del homicidio del antes mencionado, el 11 de agosto de 2010, el Fiscal 18 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, reconoció sumariamente la calidad de víctima sobreviviente a las demandantes MARIELA SALAZAR y YURI TROCHEZ SALAZAR.

#### **De las Excepciones propuestas:**

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Policía Nacional: Hecho de un tercero y Falta de legitimación en la

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

causa por pasiva. En síntesis la entidad aduce que no puede denunciarse que el homicidio haya ocurrido como un contubernio entre la Policía Nacional y los grupos ilegales, ni por acción ni por omisión, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

- Ejército Nacional: Hecho de un tercero y caducidad. Afirma la apoderada de la entidad que está acreditado que no hay relación de causalidad entre la falta o falla en el servicio y el daño causado, pues los miembros del Ejército Nacional no fueron quienes causaron el daño que dio origen a la demanda ni por acción ni por omisión.

De igual manera la profesional del derecho, arguye que el proceso se encuentra afectado del fenómeno de la caducidad, toda vez que los hechos sucedieron el 2 de diciembre de 2000, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido 18 años, refiere que el termino de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Adicionalmente como sustento de su tesis trae a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado. Finalmente reitera que el caso adolece de caducidad por lo que solicita se estudie su declaratoria.

### **Consideraciones del Despacho**

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social —(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico<sup>1</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

*"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.*

*Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.*

*En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.)."*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-401/10

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

## **CADUCIDAD DE LA ACCION FRENTE A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

El Consejo de Estado, que defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad<sup>2</sup>. Sin embargo, también se profesó la tesis que justificaba la caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.<sup>3</sup>

### **El precedente la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad**

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse “de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

*“VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”*

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

### **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad**

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no

---

<sup>3</sup> : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

resulta exigible. No obstante, si reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del ius cogens.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los “crímenes de lesa humanidad” definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con “jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal”.

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio del Alta Corte “tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa” , ya que en su sentir, el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación “no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador”. El Consejo de Estado concluyó que en lo penal, la acción no prescribe si no se

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones “que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso” que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del 24 C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

En la sentencia en cita, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto. Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: (i) En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; (ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y (iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley [...] Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

## Lo probado en el proceso

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

### Sobre la condición de víctimas de homicidio

-**Folio 20** Obra declaración juramentada que rinde la señora Mariela Salazar, el 4 de septiembre de 2001, ante el Cuerpo Técnico de Investigación, con ocasión de la investigación adelantada por la Fiscalía Especializada 03 de Popayán, dentro del proceso 25.843 MT 08 de 17-042001 y orden de trabajo de 15/05/2001 por el delito de homicidio en las humanidades, entre otros, de Alirio Trochez Cruz, en la cual declaró sobre los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2000, de la declaración se resalta que la señora Salazar afirma que los sujetos que le ocasionaron la muerte al esposo no manifestaron pertenecer a ningún grupo, sin embargo la gente manifestaba que eran las autodefensas, y la respuesta a la pregunta: “¿Ustedes habían recibido visita de grupos al margen de la ley, es decir guerrilla?” respondió que la guerrilla sí pasaba por allí, bien fuera uniformados o de civil y generalmente compraban en la tienda, aseguró que no tenían otra opción que atenderlos, asimismo manifiesta que cree que ésta puede ser la razón por la cual mataron al esposo.

-**Folio 15** Se aporta con la demanda Oficio No. 58000-01001-UNJYP de 11 de agosto de 2010, suscrito por el Fiscal 18 Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido a la señora Mariela Salazar, por medio del cual le informa que de conformidad con la Resolución 4773 de 3 de diciembre de 2007, proferida por el Fiscal General de la Nación, se le reconoce sumariamente la calidad de víctima dentro de los procesos que se tramitan contra los ex – miembros integrantes del Bloque Calima al tenor de la Ley 975 de 2005, en virtud al homicidio del señor Alirio Trochez Cruz por parte de grupo paramilitares de las AUC.

### Sobre la condición de Desplazados de los Demandantes

-**Folio 13** se aporta Resolución No. 763 de 16 de noviembre de 2005, por la cual la Agencia Presidencial para la Acción Social resolvió inscribir a la señora MARIELA SALAZAR y a los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada.

Según le hecho primero de la demanda<sup>4</sup>, la parte actora achaca el homicidio de su esposo a miembros al margen de la Ley con anuencia de miembros del Estado.

Se tiene la declaración juramentada rendida por la señora Mariela Salazar, el 4 de septiembre de 2001, ante el Cuerpo Técnico de Investigación, con

---

<sup>4</sup> Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

ocasión de la investigación adelantada por la Fiscalía Especializada 03 de Popayán, dentro del proceso 25.843 MT 08 de 17-042001 y orden de trabajo de 15/05/2001 por el delito de homicidio en las humanidades, entre otros, de ALIRIO TROCHEZ CRUZ, en que se realizó la declaración de los hechos relacionados con el homicidio del señor TROCHEZ CRUZ acaecido el 2 de diciembre de 2000, en la cual atribuye el homicidio a grupos armados al margen la de la ley.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a las entidades accionadas, cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció el 2 de diciembre de 2000. Lo anterior permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió el homicidio del señor ALIRIO TROCHEZ CRUZ, se achaca a los hechos que acabaron con la vida del señor Trochez, fecha desde la cual se computa el término dado que la parte actora devela en la demanda que imputa la omisión del Estado desde dicha data.

Se observa que los demandantes igualmente declararon su condición de víctimas por desplazamiento y por la muerte de compañero y padre. Si entre los demandantes para fecha del desplazamiento eran menores de edad, adquirieron su mayoría de edad y no se observa que en tiempo hayan intentando tampoco intentaron acción alguna.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la sola condición de menor de edad no constituye un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad, dado que la representante de la menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a los menores.

En asunto similar, el Consejo de Estado<sup>5</sup> señaló:

*"Debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como sujetos de especial protección. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...) Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor M.D.D., tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre. (...) Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que la señora Daza Peña aduce como único argumento para excusar la presentación tardía del medio de control (...) En este contexto, esta Sección estima que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurre en el yerro del cual se le acusa porque la señora Daza Peña, como representante legal de la menor, no logró acreditar la imposibilidad de haber conocido «la omisión u acción causante del daño» en la fecha en que ocurrió. (...)"*

*Resalta el despacho que la declaración juramentada no se pueda avisorar una limitante para el ejercicio de sus derechos, sin que se pueda pretextar el desconocimiento de la ley con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios que actualmente reclaman, por tanto, en tiempo oportuno debieron presentar la demanda de reparación directa y como no lo hicieron, operó la caducidad.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020). radicado No 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC).

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Subraya el despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este tema, es que no opera el término de caducidad por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Se advierte, por tanto, que los demandantes el desplazamiento no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que la parte actora podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tanto, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerando los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró que ante la ocurrencia de delitos de lesa humanidad y violatorios del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, como es el caso de los demandantes, según se acreditó mediante Resolución emitida por la Agencia Presidencia para la Acción Social, dadas las circunstancias de “vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, en el evento que se considere que el término de caducidad no comenzó a correr desde la fecha del fallecimiento del señor Alirio o incluso desde la data que adquirió la calidad de víctima, en todo caso debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual los demandantes ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 14 de marzo de 2017, con constancia de fracaso del 5 de mayo de 2017<sup>6</sup> y dado que la demanda se presentó efectivamente el 21 de marzo de 2018, ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

---

<sup>6</sup> Fl. 23 C.ppa I

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00076-00  
Demandante: MARICEL TROCHEZ SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

### **Costas**

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD formulada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Liquidense y devuélvanse los gastos del proceso si hubiere lugar y archívese una vez ejecutoriada

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la parte actora, a la dirección electrónica [herreracardenasabogados@gmail.com](mailto:herreracardenasabogados@gmail.com); [ancla220@gmail.com](mailto:ancla220@gmail.com) y a las accionadas a través del Email: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
288	19001-33-33-006- 2018-00111-00	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	HERNEY ALCONIDES VALENCIA

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día miércoles VEINTISIETE (27) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a la UNA Y TREINTA de la tarde (1:30 p.m.) la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.690.292 con tarjeta profesional Nro. 223.706 del C S de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 7 del expediente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: [jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte accionada: [carlosalbertotejadas@gmail.com](mailto:carlosalbertotejadas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>288</b>	<b>19001-33-33-006- 2018-00111-00</b>	<b>HERNEY ALCONIDES VALENCIA</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>285</b>	<b>19001-33-33- 006-2018- 00149-00</b>	<b>RUBEN DARIO FERNANDEZ CHAVEZ Y OTROS</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA</b>

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día martes SIETE (07) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a la UNA Y TREINTA de la tarde (1:30 p.m.) la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS FELIPE RICO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.189, con tarjeta profesional No. 296.665 del C. S de J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 54 del expediente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

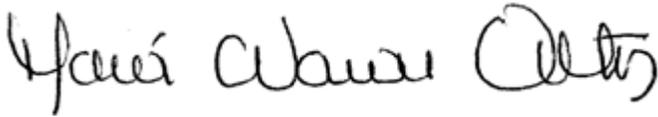
- Parte actora: [felipe1ruiz198801@hotmail.com](mailto:felipe1ruiz198801@hotmail.com)

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>285</b>	<b>19001-33-33-006- 2018-00149-00</b>	<b>NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR</b>	<b>NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL</b>

- Parte accionada: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[juridicautdvcc@gmail.com](mailto:juridicautdvcc@gmail.com)  
[utdvcc@hotmail.com](mailto:utdvcc@hotmail.com)  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[ccaballero@ani.gov.co](mailto:ccaballero@ani.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>289</b>	<b>19001-33-33-006- 2018-00236-00</b>	<b>MARIANELA RIVERA PEREZ</b>	<b>HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA "SALUDMEDICAL"</b>

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MARTES VEINTISIETE (27) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a la UNA Y TREINTA de la tarde (1:30 p.m.) la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LORENA TORRES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.324 y portadora de la tarjeta profesional 189.443 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 10 del expediente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: [prestigiolegalasesores@gmail.com](mailto:prestigiolegalasesores@gmail.com)
- Parte accionada: [hfpsgerencia@gmail.com](mailto:hfpsgerencia@gmail.com)  
[asossud@hotmail.com](mailto:asossud@hotmail.com)

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>289</b>	<b>19001-33-33-006- 2018-00236-00</b>	<b>MARIANELA RIVERA PEREZ</b>	<b>HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA "SALUDMEDICAL"</b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
290	19001-33-33-006- 2018-00252-00	WAINER ORDOÑEZ MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE CORINTO

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MIÉRCOLES CUATRO (04) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

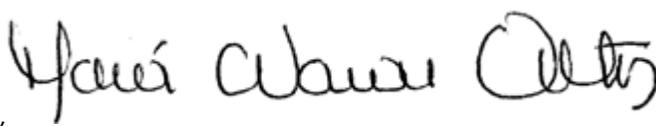
SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401, portador de la tarjeta profesional No 120.859, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 1-8 del expediente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: [maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com)
- Parte accionada: [juridica@corinto-cauca.gov.co](mailto:juridica@corinto-cauca.gov.co)  
[junierparravelez@gmail.com](mailto:junierparravelez@gmail.com)  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)  
[contactenos@cauca.gov.co](mailto:contactenos@cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>290</b>	<b>19001-33-33-006- 2018-00252-00</b>	<b>WAINER ORDOÑEZ MIRANDA Y OTROS</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE CORINTO</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
283	19001-33-33-006- 2018-00295-00	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día miércoles VEINTIOCHO (28) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a la UNA Y TREINTA de la tarde (1:30 p.m.) la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar al abogado LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.925 con tarjeta profesional No. 132.142 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a (folio 1 cdno ppal 1) del expediente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: [leandro.lopez@minterior.gov.co](mailto:leandro.lopez@minterior.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
[lealloro@gmail.com](mailto:lealloro@gmail.com)
- Parte accionada: [contacto@padilla-cauca.gov.co](mailto:contacto@padilla-cauca.gov.co)  
[Levego55@hotmail.com](mailto:Levego55@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>283</b>	<b>19001-33-33-006- 2018-00295-00</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR</b>	<b>MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
287	19001-33-33-006- 2018-00300-00	FLOR DENYS VALENCIA ULCUE Y OTROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día miércoles VEINTINUEVE (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la UNA Y TREINTA de la tarde (1:30 p.m.) la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.315.358 portador de la tarjeta profesional 75.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente (fls 1 a 27).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: [alvaromejjaarias@gmail.com](mailto:alvaromejjaarias@gmail.com)
- Parte accionada: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co)  
[dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>287</b>	<b>19001-33-33-006- 2018-00300-00</b>	<b>FLOR DENYS VALENCIA ULCUE Y OTROS</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Auto I- 551

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00321-00  
Demandante: LUZ DARY PINZON PAZOS Y SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que la entidad no contestó la demanda, motivo por el cual el Despacho no se pronunciará respecto a las excepciones previas, pasando a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso*

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00321-00  
Demandante: LUZ DARY PINZON PAZOSY SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir de fondo; en este sentido no hay lugar a practicar pruebas y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si le asiste a las demandantes el derecho al cambio de régimen de liquidación de cesantías de anualidad a retroactividad, atendiendo su vinculación como docentes territoriales?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si le asiste a las

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00321-00  
Demandante: LUZ DARY PINZON PAZOSY SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandantes el derecho al cambio de régimen de liquidación de cesantías de anualidad a retroactividad, atendiendo su vinculación como docentes territoriales?

CUARTO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico [plantigrado100@hotmail.com](mailto:plantigrado100@hotmail.com), y a la accionada, al Email: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Junio Veintidós (22) de 2021

Auto l.548

Expediente: 190013333006 – 201900012-00  
Actor: ASMET SALUD  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso se evidencia que la entidad demandada contestó en forma extemporánea la demanda. Por tanto, no hay excepciones que resolver.

Por otra parte en la demanda se solicita se decrete como prueba documental copia de los comprobantes 2899, 28900, 2902, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914 2016. Sin embargo, la prueba no será decretada toda vez que se allegaron con la demanda. Por tanto, la prueba resulta inútil.

Además, requiere se recepcionar el testimonio de la señora ANA DELFINA GUERRERO, Coordinadora Financiera de Asmet Salud, a fin de que exponga todo lo relacionado con la improcedencia de hacer descuentos a los recursos de los servicios NO PBS de la salud.

El despacho no accede a dicha prueba toda vez que es la ley la que impone si dicho descuento debe ser o no aplicado. Por tanto, el asunto se torna de pleno derecho.

Así las cosas, es del caso continuar con el trámite del proceso y adecuarlo a la normatividad actual, para lo cual se considera:

- De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda*

Expediente: 190013333006 - 2017-00176-00  
Actor: LIBARDO CERON Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

(...)

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...).”

Así las cosas, se tendrán en cuenta las pruebas allegadas en la demanda. La parte demandada no allegó pruebas.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, corresponde fijar el litigio en el sentido determinar si ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CGD-277, fechado 28 de noviembre de 2018. Para ello se deberá determinar si la prestación de servicios de salud NO PBS, se encuentra contenida dentro de las exenciones consagradas en el artículo 205 del Estatuto de rentas del Departamento, Ordenanza 077 de 2009 y la normatividad vigente.

Debe determinarse si dichos recursos constituyen rentas parafiscales?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Negar las pruebas solicitadas en la demanda conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

Expediente: 190013333006 - 2017-00176-00  
Actor: LIBARDO CERON Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

TERCERO.- como problema jurídico, corresponde determinar si Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CGD-277, fechado 28 de noviembre de 2018. Para ello se deberá determinar si la prestación de servicios de salud NO PBS, se encuentra contenida dentro de las exenciones consagradas en el artículo 205 del Estatuto de rentas del Departamento, Ordenanza 077 de 2009 y la normatividad vigente.

Debe establecerse si dichos recursos constituyen rentas parafiscales?

CUARTO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@asmedsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmedsalud.org.co), [notificacionescauca@gov.co](mailto:notificacionescauca@gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Auto I- 552

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027-00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho para verificar si en el dilo de la contestación de la demanda fueron propuestas excepciones previas. Revisada se encuentra que las mismas no fueron presentadas, motivo por el cual el Despacho no se pronunciará al respecto, pasando a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027-00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir de fondo; en este sentido no hay lugar a practicar pruebas y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y con la contestación. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y la contestación.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el acto administrativo N° 4.8.2.3-48-800 de 19 de octubre de 2018, se encuentra afectado de nulidad, por no reconocerle al demandante el derecho a la inscripción o ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 2277 de 1979?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027-00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el acto administrativo N° 4.8.2.3-48-800 de 19 de octubre de 2018, se encuentra afectado de nulidad, por no reconocerle al demandante el derecho a la inscripción o ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 2277 de 1979?

CUARTO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co), y a la accionada, al Email: [jurídica.educacion@cauca.gov.co](mailto:jurídica.educacion@cauca.gov.co) [caribem1@hotmail.com](mailto:caribem1@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Junio Vientidos

**Auto I. - 557**

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00135-00  
Demandante: MARIA ISABEL ALVAREZ SANCHEZ  
Demandado: NACION-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Excepciones propuestas:

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL: prescripción.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por parte de la entidad accionada se propuso la excepción de prescripción,

sin embargo, por ser de carácter mixta, el despacho difiere su estudio para el momento de la sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

La accionada a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

**PRIMERO.** - Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción propuesta por la accionada.

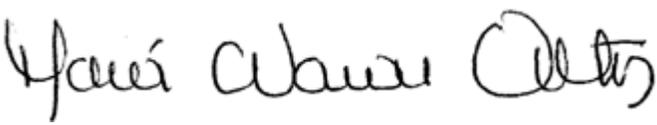
**SEGUNDO.** - **CITAR** a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día VEINTIUNO (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las DOS Y TREINTA de la tarde (2:30 p.m.) de manera virtual por LIFESIZE.

**TERCERO.** - **Reconocer** personería a la abogada ADALI JULIETH OEDA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1085687041, y portadora de la tarjeta profesional N° 238305 del CSJ, para actuar en representación de la parta accionada, conforme al poder visible en el documento electrónico 07 del expediente electrónico.

**CUARTO.** - De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes:

- Parte actora: [1monalen@gmail.com](mailto:1monalen@gmail.com)
- Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional:  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co),  
[mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez, 

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

**AUTO I - 560**

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00-0015000
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO	IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Pasa a despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En el proceso de la referencia, el dieciocho (18) de noviembre de 2019, se profirió providencia mediante la cual se dispuso estar a lo dispuesto por el superior, en providencia de veintiséis (26) de septiembre de 2019 que revocó el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, se ordenó notificar personalmente de la demanda, sus anexos, la reforma y su admisión al señor IVAN GERARDO GUERRERO GUEVRA, de conformidad con las disposiciones del artículo 200 del CPACA y 291 del CGP. Carga procesal que se impuso a la parte demandante.

Con providencia del quince (15) de octubre de 2020, se requirió el cumplimiento de la carga procesal a la apoderada del Departamento del Cauca, no obstante dicho requerimiento a la fecha no ha sido atendido.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2019-00150-00  
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
EJECUTADO: IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el Departamento del Cauca en acción contencioso administrativa, medio de control Repetición, contra IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la parte actora, a la dirección electrónica [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

TERCERO: Archivar lo actuado, una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 96

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00255-00
Demandante:	JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Despacho conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo N° 8729 consecutivo 2019-8737 del 14 de febrero de 2019 y nulidad parcial de la Resolución N°5613 del 22 de febrero del 2018, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reajustar y re liquidar la asignación de retiro del actor, así:
  - 2.2. Se reajuste y re liquide la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado en la pretensión anterior y liquidando en un 38.5%. de la siguiente manera  $(SMMLV + 60\% * 38.5\%) =$  prima de antigüedad
3. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Documento No.02 del expediente digitalizado.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Se condene a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando al actor la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.
5. Se condene al pago de los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
6. Que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe ajustándose al IPC certificado por el DANE.
7. Se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 189 a 192 del CPACA.
8. Se condene en costas a la entidad demandada.

#### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El actor ingresó a la Armada Nacional como infante de marina bajo los parámetros de la Ley 131 de 1985, con una asignación mensual regulada en el artículo 4 de la mentada norma, estando vinculado por más de 20 años, otorgándole el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de Fuerzas Militares.

La entidad demandada al liquidar el factor de la prima de antigüedad, debe tomar el 38.5% del salario básico mensual, sin embargo, afirma el actor que CREMIL al liquidar dicha partida primero toma 38.5% del sueldo devengado en actividad y luego a ese resultado le afecta nuevamente un 70%.

Que la liquidación realizada por CREMIL afecta doblemente la prima de antigüedad toda vez que la norma establece que el soldado retirado tendrá derecho al 70% del salario básico mensual, adicionado con un 38.5% del salario básico, concerniente a la prima de antigüedad.

Expone que CREMIL liquida la prima de antigüedad con doble afectación, así:  $(SB \$1.324.986 * 70\% = 927.490 * 38.5\% = \$357.084)$ , y la forma adecuada de realizar la liquidación es:  $(SB \$1.324.986 * 38.5\%) = \$510.119$ .

#### 1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Los artículos 1, 2, 3, 13, 25, 53, 90 y 209 de la Constitución Política de Colombia.
- Los artículos 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- El artículo 2 de la Ley 4 de 1992
- La Ley 131 de 1985
- El Decreto 1794 de 2000
- Los artículos 1, 38 y 42 del Decreto 1793 de 2000
- El artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al negar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del actor, está infringiendo la normatividad antes descrita, en relación a los fines esenciales del Estado, puesto que el actor tuvo un tiempo de servicio de 20 años, 04 meses y 17 días, generando el derecho a que la partida de prima de antigüedad sea por el 38.5% el que no se puede reducir del 70% toda vez que las partidas para liquidar una asignación de retiro deben ser en los porcentajes aportados por el soldado.

## 2.- Contestación de la demanda

La entidad demandada guardó silencio durante esta etapa procesal.

## 3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2019<sup>2</sup> ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitido mediante providencia del 2 de diciembre de 2019<sup>3</sup>. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 16 de enero de 2020<sup>4</sup>, no obstante la entidad no se pronunció al respecto. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: teniendo en cuenta que la entidad no presentó contestación de la demandan y que no habían pruebas por practicar, mediante auto interlocutorio N° 504 del 08 de junio de 2021<sup>5</sup> se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

## 4. Alegatos de conclusión

### 4.1. De la parte actora<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Documento No.01 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Documento No.04 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Documento No.09 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento No.15 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento No.17 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró las pretensiones principales de la demanda. Afirma que el actor inició sus labores como soldado voluntario para el Ejército Nacional en vigencia de la Ley 131 de 1985, estableciendo la remuneración de los soldados voluntarios en el artículo 4 de la citada norma.

Manifiesta que CREMIL desconoce que el actor tiene derecho que la asignación de retiro se liquide con base en un salario mínimo legal vigente más el 60% como lo ordena el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Pone de presente sentencias del Consejo de Estado y de Juzgados Administrativos para argumentar que el actor al haber estado vinculado por más de 20 años, para liquidar la partida de prima de antigüedad se debe tomar el 38.5% del salario básico mensual devengado en actividad, el que es computable para la asignación de retiro. Sin embargo, CREMIL al liquidar dicha partida primero toma el 38.5% del sueldo devengado en actividad y luego a ese resultado le afecta nuevamente el 70%, sin tener en cuenta lo reglado en el artículo 3.3., de la Ley 923 de 2004 y artículos 13, 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004, que a juicio de la parte explican que la prima de antigüedad debe liquidarse con un porcentaje del 38.5% del sueldo básico mensual.

#### 4.2. De la parte demandada<sup>7</sup>

La apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL argumenta que Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:  $(\text{Salario} \times 70\%) \div (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$ .

De otro lado, expone que la entidad en aplicación a la Política de Defensa Institucional aprobada en septiembre de 2020, ha decidido que en casos como el que nos ocupa, presentará un acuerdo conciliatorio sobre el reajuste del 38.5% de la prima de antigüedad.

Resalta que dicho acuerdo respeta y acata los lineamientos fijados en la SU, en caso de no acceder a la celebración de la audiencia de conciliación, indica que la entidad dará aplicación a lo ordenado por el Despacho, al considerar un eventual restablecimiento del derecho, bajo los parámetros indicados en la sentencia SU del Consejo de Estado.

---

<sup>7</sup> Documento No.15 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último solicita no imponer condena en costas y agencias en derecho, como quiera que la entidad ha realizado de buena fe los actos propios a la defensa judicial.

## 5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante al momento de presentar la demanda, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si el acto administrativo N°8729 consecutivo 2019-8737 del 14 de febrero de 2019 y la Resolución N°5613 del 22 de febrero del 2018, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se encuentran afectados de nulidad, el ultimo parcial, por no reconocerle y pagarle al actor el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, específicamente en la partida computable de prima de antigüedad?

### 3.- Tesis del Despacho

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia aplicable, la judicatura encuentra que los actos administrativos demandados se encuentran viciados, primero nulidad, el primero de ello en forma total y el segundo parcialmente, al encontrarse acreditado que al señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON se debe reliquidar su asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

antigüedad sin que esta sea afectada en porcentaje del 70%, dado que en efecto en la forma como lo liquida la entidad la está afectando dos veces.

#### 4. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable

##### 4.1. De la prima de antigüedad como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Previo a realizar el análisis, es del caso aclarar que si bien en el escrito de demanda se afirma que el accionante ingresó a la Armada Nacional como infante de marina, lo cierto, es que de las pruebas aportadas se establece que el señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON, laboró en el Ejército Nacional como Soldado Profesional.

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, así:

*«[...] Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]»*

Por su parte, el artículo 16 incluyó como partida computable de la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares entre otras, la prima de antigüedad, la cual conforme el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 señaló que para los soldados profesionales del Ejército Nacional se cancelaría de la siguiente manera:

*«[...] Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

*Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. [...]»*

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado<sup>8</sup> señaló:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*«[...] Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, "debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%", y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares.*

*Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "**adicionado**".*

*En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.*

*Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación. [...]*»

En ese orden de ideas, del contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se tiene que para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no existe confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en consideración el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengará el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. De lo probado en el proceso.

- Conforme a la hoja de servicios N°3-5298634<sup>9</sup> de fecha 16 de enero de 2018, a nombre del señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON, reporta la siguiente información:

- o Causal de retiro: Por tener derecho a la pensión.
- o Fecha de ingreso: 01-11-2003 – Fecha de retiro: 30-12-2017
- o Relación de servicios prestados: 20 años 6 meses 05 días
- o Relación detallada de tiempos:
- o Soldado regular: Desde: 1996-12-15 Hasta: 1997-06-12
- o Soldado voluntario: Desde: 1999-03-10 Hasta: 2003-10-31
- o Soldado profesional: Desde: 2003-11-01 Hasta: 2017-12-30

- Mediante Resolución N° 5618 del 22 de febrero de 2018<sup>10</sup>, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del Soldado Profesional del Ejército, JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON, a partir de 30 de marzo de 2018, así:

- o En cuantía del 70% del salario mensual (salario mensual más el 60% en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000).
- o Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad (...) y con el 30% de subsidio familiar devengado en actividad.

- Que la liquidación de la asignación de retiro<sup>11</sup> fue de la siguiente manera:

SUELDO	SMLMV + 60%	\$1.324.986
PORCENTAJE DE LIQUIDACION		70%
SUBTOTAL		\$927.490
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(SB*70%*38.5%)	\$357.084
SUBSIDIO FAMILIAR	[( (SB*4%) + (SB*58,5%)] * 30%	\$248.435
TOTAL ASIGNACION RETIRO		\$1.533.009

- Petición elevada por el señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON, radicada el 6 de febrero de 2019<sup>12</sup>, en la que solicitó: la reliquidación de la asignación de retiro teniendo como base de liquidación en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual liquidándolo en un 38.5% sin afectarlo en el 70%.

<sup>9</sup> Documento No.04, página 18 al 20 del expediente digitalizado

<sup>10</sup> Documento No.04, páginas 9 al 14 del expediente digitalizado

<sup>11</sup> Documento N 04, página 10 a 13 del expediente digitalizado.

<sup>12</sup> Documentos No. 10, página 7 del expediente digitalizado.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Oficio N°0008729 consecutivo 2019-08737 emitido por CREMIL del 14 de febrero de 2019<sup>13</sup>, por la cual se niegan las pretensiones del actor en la anterior petición.

#### 6. Del caso concreto.

De acuerdo a lo probado en el proceso, el demandante acreditó su calidad de soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003, a quien le fue reconocida una asignación de retiro en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la jurisprudencia mencionada, tal como se indicó, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON en su calidad de soldado profesional retirado del servicio, en lo concerniente a la aplicación de la prima de antigüedad como partida computable, esta debe adicionarse como el treinta y ocho puntos cinco por ciento (38.5%) del valor del ciento por ciento del salario mensual.

A continuación, se presenta la diferencia respecto de la liquidación efectuada por el Despacho en forma legal frente a la liquidación que realizó la entidad demandada teniendo en cuenta la proyección dispuesta en la Resolución N°5613 de 2019 que dispuso ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del actor, así:

<b>Concepto</b>	<b>Base Legal para Liquidar</b>	<b>Liquidación Despacho</b>	<b>Liquidación CREMIL</b>	<b>Diferencia</b>
Sueldo básico SMLMV+60%	\$1.324.986*70%	\$927.490	\$927.490	\$0
Prima de antigüedad	\$1.324.986*38.5%	\$510.120	\$357.084	\$153.036
Subsidio familiar		\$248.435	\$248.435	\$0
TOTAL LIQUIDACION DE LA ASIGNACION		\$1.686.045	\$1.533.009	\$153.036

Ello en contraste con el valor de asignación de retiro liquidada por CREMIL: \$1.533.009, existe una diferencia de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS

<sup>13</sup> Documento No.04, páginas 1 a 5 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PESOS M/CTE (\$153.036) consistente en la adecuada aplicación del porcentaje de 38.5% sobre el 100% del sueldo básico.

En el presente caso la forma de liquidación efectuada por CREMIL, arroja un valor inferior de asignación de retiro, por lo tanto, se ordenará a la entidad que realice la liquidación de conformidad con los parámetros fijados en la presente providencia, esto es sin que se afecte en un 70% el valor de la prima de antigüedad para calcular el total de la asignación de retiro.

#### 7. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran en \$ 300.000 mil pesos, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 5613 del 22 de febrero del 2018, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por medio del cual la entidad accionada ordenó reconocer y pagar la asignación de retiro en favor del señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON en la parte de la liquidación de la partida computable prima de antigüedad.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad acto administrativo N° 8729 consecutivo 2019-8737 del 14 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad accionada negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante sin afectar o tomar dos veces el porcentaje a la partida de antigüedad.

TERCERO.- En consecuencia y a título de restablecimiento se ordenara a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que reliquide la asignación de retiro que devenga el señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON identificado con cedula de ciudadanía No. 5.298.634, en lo que respecta la partida computable

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia

Una vez reliquidada la asignación de retiro, se restarán los valores ya cancelados y las diferencias que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada Asignación cancelada, por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

CUARTO. – La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

SEXTO. – Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO. – Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO. – Reconocer personería a la abogada MARIA INES NARVAEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.030 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.9480 para actuar en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme a los términos del poder conferido.

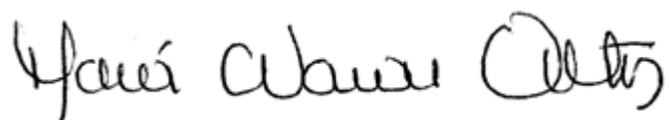
NOVENO. – Al momento de la notificación de la presente sentencia a las partes, adjúnteseles el vínculo a través del cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

DÉCIMO. – Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com) y a la entidad accionada a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) - [mnarvaez@cremil.gov.co](mailto:mnarvaez@cremil.gov.co) [mariainesnarvaezguerrero@gmail.com](mailto:mariainesnarvaezguerrero@gmail.com)

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00255-00  
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive style with some stylized flourishes.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintidós (22) de junio de 2021

Auto I - 512

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y en favor de LORENA ANDRADE HINESTROZA en representación de su hija menor LINA MARÍA ZAMORA ANDRADE (perjudicada directa). Se allega como título ejecutivo copia auténtica de las siguientes sentencias:

**Sentencia N° 290** de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por LORENA ANDRADE HINESTROZA en representación de su hija menor LINA MARÍA ZAMORA ANDRADE (perjudicada directa), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con radicación 19001-33-33-006-2014-000292-00, en cuya parte resolutive se dispuso:

*PRIMERO: DECLÁRESE, a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por la menor LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, en hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a la parte demandante a título de indemnización por PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero según la siguiente relación:*

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE INDEMNIZACION EN SMLMV A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA
LINA MARIA ZAMORA ANDRADE	VICTIMA DIRECTA	40 SMLMV
NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA	MADRE	40 SMLMV
KEILY NICOLLE GARCIA ANDRADE	HERMANA	20 SMLMV
BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ	ABUELA MATERNA	20 SMLMV
DIMAS ANDRADE BAZAN	ABUELO MATERNO	20 SMLMV

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.

CUARTO: CONDÉNESE a pagar, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por concepto de lucro cesante, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$61.619.804) a favor de LINA MARIA ZAMORA ANDRADE.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

OCTAVO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

*DECIMO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

**Sentencia N° 45** de fecha 02 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó debidamente ejecutoriada el día 08 de mayo de 2019, con ponencia del Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, en cuya parte resolutive se dispuso a:

*PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 290 de 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.*

*SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas de segunda instancia.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del OPACA.*

*CUARTO: En firme esta decisión. Devuélvase al juzgado de origen.*

*Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.*

#### 1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

#### 2. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia de 1ª instancia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en sentencia judicial de 2ª instancia N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019, la cual quedó ejecutoriada el día de 08 de mayo de dicha anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme**." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia de 1ª instancia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en sentencia judicial de 2ª instancia N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019, la cual quedó ejecutoriada el día 08 de mayo de dicha anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. Es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en favor de la ejecutante, es exigible toda vez que **ya se venció el término** con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al caso en concreto según lo señalado en la sentencia de 1ª instancia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. Para tal efecto debe tenerse en consideración que obra constancia de ejecutoria del fallo de 2ª instancia N° 45 de fecha 08 de mayo de 2019.<sup>1</sup> (cdno ppal 5 fl.13), por tanto el término de los **10 meses al que hace referencia el (artículo 192 del cpaca)** siguientes a la ejecutoria se vencieron el **08 de marzo de 2020**.

---

<sup>1</sup> Documento electrónico 95 folio 16

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según la base o puntos que presenta la sentencia y la providencia que liquidó las costas del proceso.

Así las cosas, la sentencia condenatoria N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó ejecutoriada el día 08 de mayo de 2019, ante la exigibilidad de la obligación la demandante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

**a) PERJUICIOS MORALES**

<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>	<b>MONTO DE CANDENA A SU FAVOR POR LA QUE SE PIDE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO</b>
LINA MARÍA ZAMORA ANDRADE	40 SMLMV
NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA	40 SMLMV
KELLY NICOLLE GARCÍA ANDRADE	20 SMLMV
BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ	20 SMLMV
DIMAS ANDRADE BAZAN	20 SMLMV

TERCERO: CONDÉNESE a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.

CUARTO: CONDÉNESE a pagar, a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por concepto de lucro cesante, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$61.619.804) a favor de LINA MARIA ZAMORA ANDRADE.

Por los intereses de mora de que trata el artículo 192 del CPACA

De conformidad con el auto del 13 de enero de 2020, que aprobó la liquidación de las costas y gastos del proceso, se tasaron en \$ 1.123.853 pesos.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

### 3. Documentos presentados como título ejecutivo

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia de 1ª instancia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Sentencia judicial de 2ª instancia N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Se tenga como prueba el expediente ordinario que reposa en el archivo de su Despacho dentro del medio de control de reparación directa que se radicó bajo el No. 190013333006-2014-00292-00.
- Copia del oficio No. S-2019-000861/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 9 de enero de 2020 dirigido al suscrito en calidad de apoderado de la parte aquí ejecutante y emitido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, donde se constata el recibido de los documentos enviados con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, con el fin de obtener el **pago de la sentencia** dictadas en el proceso radicado bajo el No. 190013333006-2014-00292-00.

Sin embargo, se echa de menos que se allegara la cuenta de cobro ante el Ejército Nacional copia del auto que aprobó las costas y gastos del proceso, como quiera que la providencia data del 13 de enero de 2020 y el oficio que se allega por parte del Ministerio de Defensa Nacional data del 9 del mismo mes y año y no se acredita que se haya anexado el auto que aprueba las costas y gastos del proceso

En lo que respecta a la constancia de ejecutoria de la providencia condenatoria, el auto que liquida costas, fueron extraídos del expediente primogénito, al igual que el poder, las sentencias y obran en el expediente electrónico.

### 3. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el **08 de mayo de 2019**, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**08 marzo de 2020** y la demanda fue instaurada el 19 de mayo de 2020, esto es dentro del término.

#### 5. Sobre los intereses moratorios

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso, la parte interesada presentó ante la entidad ejecutada NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICIA NACIONAL el día **20 de noviembre de 2019 la solicitud de cobro de las sentencias** objeto de la presente ejecución, fue radicada por ésta bajo el No. 109606, según se informó en oficio No. S-2019-000861/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 9 de enero de 2020; solicitud a la cual se le asignó turno de pago N. 469-S-2019.<sup>2</sup>

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, se causaron unos intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día **08 de mayo de 2019**, hasta el **08 marzo de 2020** (término de 10 meses) a partir del 9 de marzo de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

---

<sup>2</sup> Documento electrónico 01 folio 5.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de las personas que a continuación se enuncian, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2021-00090-00, por las siguientes sumas de dinero:

#### PERJUICIOS MORALES

DEMANDANTE	MONTO
LINA MARIA ZAMOR ANDRADE	\$ 33.124.640
NACY LORENA ANDRADE HINESTROZA	\$ 33.124.640
KELLY NICOLLLE GARCIA ANDRADE	\$ 16.562.320
BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ	\$ 16.562.320
DIMAS ANDRADE BAZAN	\$ 16.562.320

B POR DAÑO A LA SALUD a favor de LINA MARIA ZAMORA POR LA SUMA DE \$ 33.124.640 pesos.

C POR LUCRO CESANTE a favor de LINA MARIA ZAMORA, por la suma de \$ 61.619.804 pesos

Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 08 de mayo de 2019, hasta el 08 marzo de 2020 (término de 10 meses) a partir del 9 de marzo de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las costas y gastos del proceso como quiera que no se acredite que se haya presentado la cuenta de cobro por dicho concepto ante la entidad ejecutada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.363 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 120882 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a (cdno ppal 02 fl. 1-16 del proceso ordinario).

SEPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico [schneiderlawyer@hotmail.com](mailto:schneiderlawyer@hotmail.com) y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/P

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Junio Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 546

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0021-00  
Demandante: ROCIO SOTO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 192 del 26 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. LA CUANTÍA.

No se establecía en la demanda el acápite de la estimación razonada de la cuantía en virtud del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el cual determina que la demanda debe contener la estipulación de la cuantía numeral sexto que ordena: la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia, situación que en el sub lite no se realizó.

- DE LA SUBSANACION

El día 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda documento 06 del expediente, allegando lo pertinente a la competencia y la estimación razonada de la cuantía en virtud del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

Una vez estudiada la corrección de la demanda el despacho observa que la parte actora, corrige el acápite de la competencia, en cuanto a lo que corresponde con la estimación razonada de la cuantía, aún no está acorde con lo establecido al artículo 162 del CPACA, sin embargo, por el principio de acceso a la administración de justicia y una vez verificada las pretensiones respecto a la condena, se evidencia que cada una de las pretensiones no supera los 500 smlmv, por lo anteriormente expuesto se procederá a admitir la demanda.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2021-0021-00  
**Demandante:** ROCIO SOTO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 137), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 138-139), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 5) de la subsanación, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 151), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 11, documento 06 del expediente) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 151).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurrieron el día 12 de agosto de 2018, los cuales según la demanda fueron conocidos el 15 del mismo mes y año. En tal sentido el termino de caducidad iría hasta el 16 de agosto de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

*Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no*

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2021-0021-00  
**Demandante:** ROCIO SOTO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA  
*es aplicable en materia penal.*

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año ,7 meses y 4 días por lo tanto hacían falta 149 días para cumplirse el término de caducidad

El conteo de los 149 días se reanudó el 1 de junio de 2020, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 26 de noviembre de 2021, cuando habían transcurrido 149, la constancia de la audiencia fracasada se entregó el 29 de enero de 2021, es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 29 de enero de 2021, no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

#### DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por los señores ROCIO SOTO, actuando en nombre propio y en representación de los menores ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO, MADELEIDY PARADA SOTO actuando en nombre propio y en representación de los menores ZAHIRA NICOLL YELA PARADA Y DILAN MANUEL YELA PARADA,ANGELICA MARIA SOTO PADILLA actuando en nombre propio y en representación de los menores NICOL DANIELA Y GABRIELLA PEREZ SOTO,OSCAR SEBASTIAN ARIAS SOTO,JOYCE SMITD PARADA SOTO actuando en nombre propio y en representación de los menores DANIEL ANDRES Y DAVID SANTIAGO CHAVEZ PARADA,SANDRA MILENA VARGAS MONROY actuando en nombre propio y en representación de la menor SARA LUCIA TAFUR VARGAS contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL . Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2021-0021-00  
**Demandante:** ROCIO SOTO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

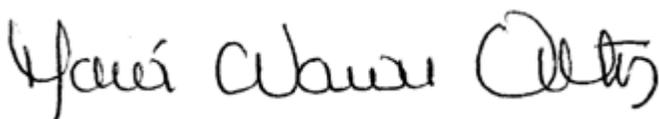
SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA identificado con C.C. No. 10.547.257, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.542 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 3-9 cdno ppal del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/P

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2021-0021-00  
**Demandante:** ROCIO SOTO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

Popayán, Veintidós (22) de junio de 2021

**Auto I.- 559**

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00025-00  
Demandante: ELBAR CASTILLO PALACIOS Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio de REPARACION DIRECTA  
control:

Los demandantes pretenden a través de apoderado judicial, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales que se les han ocasionado, en virtud de que el señor ELBAR CASTILLO PALACIOS sufrió falla renal aguda, academia metabólica descompensada, sepsis pulmonar, diabetes mellitus descompensada, cetoacidosis diabética estando en ejercicio de sus funciones de soldado, diagnóstico conocido el 31 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, esta judicatura evidencia que la parte actora pretende indilgar responsabilidad a la entidad accionada, situación por la cual corresponde verificar la caducidad. Para lo cual se considera:

**- De la Caducidad del medio de control.**

La caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, tiempo que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó el precitado fenómeno jurídico.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal I, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

---

<sup>11</sup> Documento electrónico 03, página 3. Expediente electrónico.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el sub lite la parte actora, reclama los perjuicios presuntamente ocasionados por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en virtud de que el señor ELBAR CASTILLO PALACIOS sufrió falla renal aguda, academia metabólica descompensada, sepsis pulmonar, diabetes mellitus descompensada, cetoacidosis diabética estando en ejercicio de sus funciones de soldado hechos ocurridos el 27 de agosto de 2018, se tuvo conocimiento gracias al examen que arroja diagnóstico el día 31 de agosto de 2018 fecha esta donde la parte actora confiesa a través de su apoderado judicial, en los hechos de la demanda que tuvieron conocimiento del hecho.

Ahora en lo que respecta a la confesión por apoderado, se tiene que es una figura jurídica, que hace parte de los medios probatorios, la cual se encuentra consagrada en el artículo 193 del CGP, el cual reza:

**“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

La parte subrayada del artículo en cita, fue objeto de estudio constitucional por la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-551 de 2016, declaró el parte subrayado exequible<sup>2</sup>, al indicar que la confesión por apoderado

---

<sup>2</sup> Sentencia C-551 de 2016: “7.3 Para la Corte la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial *siempre* podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional.

Como se determinó en un pasaje anterior, el esquema adoptado por el Congreso de la República busca la satisfacción del ejercicio más completo de la garantía de una mayor eficiencia en la administración de justicia, responsabilizando en un grado elevado y generando un compromiso inescindible –aunque mediara la voluntad de hacerlo- entre la parte y su apoderado respecto de lo que se confiesa en ciertas actuaciones que resultan definitivas para el adecuado trámite del proceso, como son las previstas en el artículo demandado. La eficaz administración de justicia se relaciona además íntimamente con la posibilidad de alcanzar los fines del Estado previstos en el artículo 2º de la Carta, en especial con el propósito de llegar un orden justo. Así, el propósito del legislador con el artículo 193 del Código General del Proceso es legítimo.

De otra parte, la Sala considera que la medida es adecuada. Establecer la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas, además de estipular que esa facultad de confesar *siempre* existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció. Como quedó explicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la demanda, la contestación, presentar excepciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Es decir, la medida logra cumplir con lo que busca.

El compromiso de veracidad que crea la norma efectivamente avanza en el fin propuesto: quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor

judicial para las actuaciones procesales establecida en el artículo 193 del CGP, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta, y que al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene frente al proceso, ya que le da forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio.

Corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta que la figura de la confesión por apoderado es un medio probatorio que permite establecer desde un principio la línea del asunto, y permitiendo un adecuado trámite del proceso, es decir, que se pueden tener por ciertos las confesiones que se realizan en la demanda, el término de caducidad en el sub lite frente a lo que sufrió el señor ELBAR CASTILLO PALACIOS estando en ejercicio de sus funciones de soldado, empieza a correr desde que se tuvo conocimiento de la acción y omisión causante del daño, se entiende que fue el 31 de agosto de 2018 data en la cual los actores confiesan que tuvieron conocimiento del diagnóstico.

Así las cosas, la parte actora, tenía para demandar por los perjuicios que dicen se le ocasionaron a raíz de lo que sufrió el señor ELBAR CASTILLO PALACIOS estando en ejercicio de sus funciones de soldado, a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, hasta el 1 de septiembre de 2020.

Se observa que la solicitud de conciliación extraprocesal, se radicó el 14 de diciembre de 2020, tiempo en el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Bajo este orden de ideas, el Despacho rechazará la demanda interpuesta por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por haber el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o, como se expresó en las consideraciones generales, teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó.

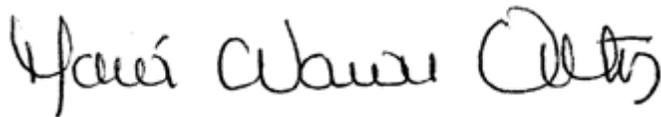
En síntesis, la Sala considera que la disposición demandada supera el test leve de proporcionalidad, por lo cual que legislador no excedió en este caso su límite de potestad configurativa en el diseño de los procesos. Ello porque constata que la norma tiene un fin legítimo y resulta adecuada para la consecución de aquel. Por contera, no hay lugar a la prosperidad del cargo formulado por el actor respecto del artículo 29 constitucional. Con fundamento en ello, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión *"la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*, por el cargo estudiado."

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **NILSON ALIRIO URMENDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.374.989, y portador de la tarjeta profesional N° 264.188 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, en los términos del poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz', written in a cursive style.

**MARIA CLAUDA VARONA ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintidós (22) de junio de 2021

Auto I- 513

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra en el plenario.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita:

*PRIMERA:* Con el fin de lograr el cobro de lo ordenado en la Sentencia No. 45 del 2 de mayo de 2019 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y la sentencia No. 290 del 11 de diciembre de 2017 proferida por su H. Despacho, solicito se libere la siguiente **MEDIDAS CAUTELARES** consistente en el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas bancarias o de ahorros, CDT u otros títulos valores, de propiedad de la entidad ejecutada NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA se tengan en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUJER** de todas las cuentas locales y nacionales; en cuantía que cubra la totalidad de la liquidación del crédito y liquidación de costas del presente proceso.

*JURAMENTO* Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los bienes sobre los cuales solicito recaiga la medida cautelar pertenecen a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y no he obrado con malicia en la denuncia de los mismos.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"*

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite al proceso ejecutivo.

Esta solicitud la realizo bajo la gravedad de juramento y teniendo en consideración que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por el Juez Administrativo del Circuito De Popayán mediante providencia.

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones: "(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: ( ...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-546/1992, MP. Angarita y A. Martínez.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Posteriormente, en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal adujo: "(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)"<sup>2</sup>.

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso: "(...) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-354/1997, A. Barrera.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)”<sup>3</sup>

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión citada ut supra.

La anterior línea jurisprudencial fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se fijó tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así: “(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sobre esta última excepción se ocupó la sentencia C-103 de 1994, señalando que la excepción se refiere a deudas emanadas de Actos Administrativos, textualmente señaló:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-793/2002, J. Córdoba.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

“ Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo.”

En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”<sup>4</sup>

Posteriormente y al analizar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional a pesar de declararse inhibida para examinar el fondo del asunto, indicó:

“(…) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”<sup>5</sup>

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154/2008, C. Vargas

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia C-543/2013, J. Pretelt.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

No obstante lo anterior, respecto de la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales ha de tenerse en cuenta que en vigencia del Decreto No. 01 de 1984, no existía alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida. No obstante, el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue: "(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"

Por lo tanto, actualmente debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó: "(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"<sup>6</sup>

En síntesis las excepciones de inembargabilidad no pueden aplicarse en los siguientes casos:

- (i) Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias
- (ii) Sistema General de Participaciones,
- (iii) Sistema General de Regalías, de conformidad con el estudio jurisprudencial que antecede:

---

<sup>6</sup> CE providencia del 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014), C. Perdomo.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el presente medio de control debe precisarse que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de sentencia de 1ª instancia No 046 del día 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto se configura una de las causales de excepción al principio de inembargabilidad.

En consecuencia se accederá a la medida cautelar deprecada, no obstante se prevendrá a las entidades bancarias para que se abstengan de aplicar la medida cautelar si los recursos corresponden a:

- (i) Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias
- (ii) Sistema General de Participaciones
- (iii) Sistema General de Regalías

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”

Bajo la normatividad en cita, en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)**” (Subrayas del Despacho).

Por lo tanto, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En la solicitud de medida cautelar el apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete la medida por las siguientes sumas de dinero, las cuales corresponden a la

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
 DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

condena impuesta en la sentencia más las costas del proceso. Adicionalmente solicita la indexación respectiva.

Perjuicios morales

Demandante	Condena en smlmv (2019)
LINA MARIA ZAMORA ANDRADE	40 SMLMV
NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA	40 SMLMV
KELLY NICOLLE GARCIA ANDRADE	20 SMLMV
BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ	20 SMLMV
DIMAS ANDRADE BAZAN	20 SMLMV
Total	140 SMLMV
SMLMV 2019	\$828.116
Total condena	\$115.936.240

Daño a la salud

Demandante	Condena en slmmv (2019)
LINA MARIA ZAMORA ANDRADE	40 SMLMV
Total	\$33.124.640

Lucro cesante

Demandante	Condena en slmmv
LINA MARIA ZAMORA ANDRADE	\$61.619.804

Suma por la cual se solicita se libre la medida cautelar:

Perjuicios morales	\$ 115.936.240
Daño a la salud	\$ 33.124.640
Lucro cesante	\$ 61.619.804
Total condena	\$ 210.680.684

La condena impuesta asciende a la suma de DOSCIENTOS DIES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$210.680.684), sin incluir los intereses moratorios, por tanto, el 50% equivale a la suma \$105.340.342. De esta manera el monto máximo de la medida se establece en la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES VENTIUN MIL VEINTISEIS PESOS (\$316.021.026).

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, el mandamiento se profirió, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y Sentencia judicial N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019, proferida por el

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Tribunal Administrativo del Cauca, la cual quedo ejecutoriada el día el 08 de mayo del 2019, que confirma la providencia en mención.

Así las cosas, el despacho decretará la medida cautelar solicitada en la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES VENTIUN MIL VEINTISEIS PESOS (\$316.021.026) pesos,

Con fundamento en lo expuesto SE DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN hasta por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES VENTIUN MIL VEINTISEIS PESOS (\$316.021.026). de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de CGP, de los dineros que posee LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con **NIT 900593683-9**, en las siguientes Entidades Bancarias:

- En las cuentas bancarias corrientes y/o ahorros del **BANCO POPULAR**, recaudos código Ponal Mepoy cuenta No 11029000209-6 y demás cuentas de ese banco en las que el titular sea la POLICIA NACIONAL.
- En las cuentas bancarias corrientes y/o ahorros del **BANCO DE OCCIDENTE**, recaudos código Ponal Mepoy cuenta No 041-96456-0 y demás cuentas de ese banco en las que el titular sea la POLICIA NACIONAL.
- En las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros de los bancos **BBVA S.A; BANCOLOMBIA, GRANBANCO S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUJER**; en las que el titular sea la POLICIA NACIONAL.

El oficio se remitirá a la ciudad de Popayán, como quiera que no se señala en la petición una determinada ciudad donde decretar la medida.

Se solicita a las entidades bancarias abstenerse de aplicar la medida cautelar si los recursos corresponden a:

- (i) Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y del Fondo de Contingencias.
- (ii) Sistema General de Participaciones.
- (iii) Sistema General de Regalías.

Los dineros depositados deberán destinarse al siguiente proceso:

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00  
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Los recursos que sean susceptibles de embargo deberán ser remitidos a la cuenta No 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A ORDENES DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrán en cuenta los normativos sobre prohibiciones previstas en el artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007 y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

**TERCERO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico suministrado por el apoderado de la ejecutante, al correo electrónico [schneiderlawyer@hotmail.com](mailto:schneiderlawyer@hotmail.com) al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/P

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Junio Veintidós (22) de 2021

Auto I. 511

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0069-00
DEMANDANTE:	EIMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 12 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, dado que se evidenció que la demanda no cumplía con el requisito dispuesto en el artículo 75 designación y sustitución de apoderados del C.G.P.

Además, no se observó en los anexos de la demanda el certificado de existencia y representación legal de sociedad VALENCORT ABOGADOS Y ASOCIADOS en el cual se acreditara que el profesional Duverney Eliud Valencia Ocampo, se encontrara inscrito como tal en el respectivo certificado, en consecuencia, se inadmitió la demanda.

- DE LA SUBSANACION

El día 13 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando el Certificado de Existencia y Representación legal de sociedad VALENCORT ABOGADOS Y ASOCIADOS solicitado por el despacho.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0069-00
DEMANDANTE:	EIMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.3-4), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl.1-7 cdno ppal 3), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.14 cdno ppal 2) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.14).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de la emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0069-00
DEMANDANTE:	EIMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor EIMAR OLIVER GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.744, contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL". Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL", entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts.48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0069-00
DEMANDANTE:	EIMAR OLIVER GARCES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. No. 9.770.271, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (cdno ppal 3 fl.1).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com) aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/V

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintidós (22) de Junio de 2021

Auto I. 428

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2021-00089-00
ACTOR:	OSMANDER BASTIDAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.320.979 de Balboa - Cauca (víctima directa); actuando en nombre propio y en representación de su hija menor YORLEIDI JULIANA BASTIDAS CRIOLLO identificada con NUIP N° 1.059.358.546 de Balboa; ABELARDO BASTIDAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.739.210 de Balboa, Cauca (padre); DEYANIRA CRIOLLO MANSO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.878.080 de Calima - Valle del Cauca (compañera permanente); JEOVANY BASTIDAS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.594.191 de Balboa - Cauca (hermana); NORALBA BASTIDAS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.605.805 de Balboa - Cauca (hermana); LUZ AMPARO BASTIDAS PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.605.877 de Balboa - Cauca (hermana); YURANY ANDREA LOPEZ MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.059.361.300 de Balboa - Cauca (sobrina); AIDE YOBANA LOPEZ BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.362.141 de Balboa - Cauca (sobrina); HAROLD OSWALDO GUAMANGA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.059.359.367 de Balboa - Cauca (sobrino); LISETH FERNANDA JIMENEZ BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.319.326 de Santander de Quilichao - Cauca (sobrino); ANDRES FELIPE TAFURT BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.753.473 de Popayán - Cauca (sobrino); y JUAN DAVID TAFURT BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.792.056 de Popayán - Cauca (sobrino); actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales por los hechos sucedidos

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00089-00
ACTOR:	OSMANDER BASTIDAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

el día 12 de julio de 2019, al haber resultado herido por proyectil de arma de fuego en un retén militar organizado por el Batallón de Infantería No. 56 CR Francisco Javier González de la ciudad de Popayán, en el cruce de San Alfonso, en la vía que del municipio de Balboa conduce a Argelia, en el departamento del Cauca; ocasionándole lesión en uno de sus pulmones y pérdida del mismo y la carencia de movilidad en su brazo izquierdo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio se designaron las partes y sus representantes (fl. 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa (fl. 6), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 2-6), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 156-158), se allegan pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (cdno ppal 03 fl. 25-161 pdf), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 17), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 24), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (cdno ppal 03 fl. 2-24 pdf) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslado a la parte demandada.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado. Ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 12 de julio de 2019, por lo que se tendría hasta el 13 de julio de 2021 para la presentación de la misma, término que fue interrumpido tras presentarse solicitud de conciliación el día 07 de abril de 2021, la constancia de conciliación fracasada fue entregada a la parte actora el 12 de mayo de 2021.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00089-00
ACTOR:	OSMANDER BASTIDAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que al día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 8 meses y 4 días, por lo tanto hacían falta 481 días para completar el término de caducidad.

El conteo de los 481 días se reanudó el día 1 de julio de 2020 la conciliación prejudicial se presentó el día 07 abril 2021, cuando habían transcurrido 291 días de los 481.

La constancia de fracaso conciliatorio se entregó el día 12 de mayo de 2021 y debido a que aún faltaban 190 días para el vencimiento del término de caducidad, es dable concluir que cuando se presentó la demanda el día 19 de mayo de 2021 (7 días después de la entrega de la constancia 4), no había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.320.979 de Balboa - Cauca (víctima directa); actuando en nombre propio y en representación de su hija menor YORLEIDI JULIANA BASTIDAS CRIOLLO identificada con NUIP N° 1.059.358.546 de Balboa; ABELARDO BASTIDAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.739.210 de Balboa, Cauca (padre); DEYANIRA CRIOLLO MANSO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.878.080 de Calima - Valle del Cauca (compañera permanente); JEOVANY BASTIDAS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.594.191 de Balboa - Cauca (hermana); NORALBA BASTIDAS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.605.805 de Balboa - Cauca (hermana); LUZ AMPARO BASTIDAS PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00089-00
ACTOR:	OSMANDER BASTIDAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

25.605.877 de Balboa - Cauca (hermana); YURANY ANDREA LOPEZ MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.059.361.300 de Balboa - Cauca (sobrina); AIDE YOBANA LOPEZ BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.362.141 de Balboa - Cauca (sobrina); HAROLD OSWALDO GUAMANGA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.059.359.367 de Balboa - Cauca (sobrino); LISETH FERNANDA JIMENEZ BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.319.326 de Santander de Quilichao - Cauca (sobrino); ANDRES FELIPE TAFURT BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.753.473 de Popayán - Cauca (sobrino); y JUAN DAVID TAFURT BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.792.056 de Popayán - Cauca (sobrino); contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts.48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir A las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00089-00
ACTOR:	OSMANDER BASTIDAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

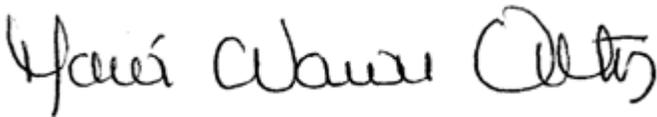
SEXO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO identificado con C.C. No. 10.294.073 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.866 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (cdno ppal 03 fl. 2-24 pdf).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [pala-ciosjhonny@hotmail.com](mailto:pala-ciosjhonny@hotmail.com) aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/V